

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-nov.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2647
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
"Coopserp Colombia"
Demandado: Osner Vittaly Esquivel Echeverry
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00188-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 13.249.790
Interés moratorio del 01/03/2020 al 30/06/2022	\$ 8.399.042
Total Adeudado	\$ 21.648.832

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En lo que atañe con la legalidad de la primera liquidación aprobada por el despacho, se evidencia que la misma partió del 01/06/2017 al 30/06/20, arrojando la suma de \$12.180.863 por concepto de intereses moratorios, para un total de interés moratorio y capital de \$25.430.653, la cual fue aprobada mediante auto N° 1015 del 01 de octubre de 2020, respecto de la cual se observa que adolece de defectos relativos a las tasas de interés utilizadas para su cálculo, toda vez que la conversión nominal de las mismas no se hizo en debida forma, por lo que **el despacho dispondrá no tener en cuenta dicha providencia**, atendiendo a las siguientes razones:

Revisado el título valor materia de recaudo, se aprecia que, el demandante los pidió sin especificar la tasa de interés aplicable, pues en el pagaré tampoco se especificó, motivo por el cual los intereses moratorios se deben de liquidar de forma fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, disponiéndose la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal que debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Una vez aplicada la anterior formula sobre el mes de junio de 2017, respecto del cual el interés bancario corriente se ubicó en esa época en 22.33%, lo que dio lugar a una tasa máxima de usura del 33.50%, se arroja el siguiente resultado:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	33.50%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	2,436981374

Conforme lo anterior, se entiende que las tasas de interés nominal, se erigen como el techo o límite que se debe respetar al liquidar este concepto, y atendiendo a que en la segunda liquidación aportada por la parte ejecutante también se observa que la misma presenta diferencia en los intereses moratorios, en razón a que parcialmente no se tuvieron en cuenta las tasas de intereses moratorios fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el despacho procede a efectuar la modificación respectiva respetando el límite de usura, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente proceso, efectuando su verificación con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, desde el 05 de junio de 2017 actualizada a la fecha, la cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 13.249.790
FECHA INICIAL	5-jun-17
FECHA FINAL	9-nov-23
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 23.382.479
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.249.790
SALDO INTERESES	\$ 23.382.479
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 36.632.269

Se debe explicar que según el formato Excel Calcusoft, para que el sistema liquide de forma fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, y tome el límite de usura, debe colocarse en el recuadro "tasa pactada" una cifra superior (en este caso una tasa del 10% solo como referencia o límite) de lo contrario el sistema lo liquida como si fuera tasa fija.

Cabe agregar que, a la fecha no aparecen reportados abonos por concepto de depósitos judiciales que se hayan realizado a la obligación, como pudo verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial.

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar el crédito, como lo establece el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, contra **OSNER VITTALY ESQUIVEL ECHEVERRY**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$13.249.790,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	5-jun-17	9-nov-23	\$23.382.479,00
Costas			\$1.026.000,00
Total:		Solo intereses:	\$23.382.479,00
Gran total:	Capital + intereses + costas:		\$37.658.269,00

TERCERO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ca69959509ccc4eb8c5b6af122aa8ff5c94141125d00b57bdc72d824d1758**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>